

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
Mocoa

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **KAROL MARILYN SUAREZ BUCHELI**
Accionados: **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC.**

KAROL MARILYN SUAREZ BUCHELI, mayor de edad, vecina de la ciudad de Mocoa, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto Ley 2591 de 1991, acudo ante el despacho a su cargo en ACCIÓN DE TUTELA, en contra del Departamento de Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, por la violación a mis derechos fundamentales al trabajo en conexidad al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso administrativo.

HECHOS.

1. La accionante es empleada pública desde el 8 de enero de 1992 en calidad de Profesional especializada Código 242, Grado 07 desde agosto de 2019 hasta la fecha, en nombramiento en provisionalidad.
2. La accionante es mujer en condición de madre cabeza de hogar, quien tiene a su cargo de manera sustancial, económica y permanente a una hija menor de edad y a mis padres adultos mayores.
3. Que el único sustento que garantiza la congrua subsistencia en el hogar proviene del salario derivado por el trabajo prestado a la Gobernación de Putumayo.
4. El Departamento del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Acuerdo No. 2019000005986, convocaron a concurso de méritos para los cargos de planta de la Gobernación de Putumayo, sin embargo, como se menciona en los siguientes numerales, el acto es abiertamente irregular y anulable y sus efectos, en este momento, vulneran derechos fundamentales de manera inminente, como el Derecho al trabajo, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica.
5. Por lo anterior, El SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, interpuso demanda de Nulidad Simple el 20 de noviembre de 2019 (RADICADO 11001032500020190090000) contra el Acto Administrativo Acuerdo CNSC 2019000005986., por infracción a norma jurídica superior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 909 del 2004 y a los siguientes numerales.

6. Entre la CNSC y el Departamento de Putumayo, convocaron a concurso de ingreso mediante el artículo 1 del Acuerdo 5986 del 14 de mayo de 2019, identificado como "Proceso de Selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Planta de personal de la Gobernación del Putumayo".
7. El anterior acto administrativo no surtió las etapas de planeación contempladas en la guía de planificación y ejecución de convocatorias a concurso público en méritos número 4.0 del 28 de octubre de 2016.
8. De acuerdo con lo consagrado en el Orden Constitucional y de conformidad a la Ley 909 del 2004, es un deber de las entidades públicas suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la OPEC a través del aplicativo SIMO de la CNSC.
9. La CNSC requirió al Departamento del Putumayo actualizar el cargue de la OPEC, así como copia del acto administrativo de estructura orgánica y del manual de funciones y competencias laborales actualizado, junto con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que ampare el gasto, para poder dar cierre a la etapa de planeación de la convocatoria y proceder a habilitar el aplicativo SIMO.
10. El Secretario de Servicios Administrativos, remitió a través de Oficio SSA-0256-2019, la solicitud realizada por CNSC al Departamento de Putumayo; solicitando a la Secretaría de Hacienda el CDP para proveer 138 cargos de carrera mediante convocatoria.
11. El Departamento del Putumayo procedió a reportar los empleos a la CNSC; sin embargo, la información suministrada por el Departamento del Putumayo presentó inconsistencias, siendo una, el reporte de empleos provistos con personas con derechos de carrera y omitiendo otros en vacancias definitivas pero provistos en encargo.
12. Por lo anterior, el Departamento del Putumayo y la CNSC en reunión celebrada el 12 de abril de 2019, se concluyó otorgar una prórroga, tendiente a actualizar el Manual de Funciones y Competencias y modificar la OPEC, y obtener los recursos necesarios para cubrir los costos de la convocatoria, requisitos los cuales hacen parte de la etapa de planeación de una convocatoria y son indispensables para que la CNSC apruebe una convocatoria pública.
13. Sin embargo, la anterior condición no se cumplió y aun así, sin contar con un manual de funciones y competencias laborales actualizado, sin el reporte real de las vacantes definitivas de la entidad territorial en el aplicativo SIMO, y sin que el Departamento de Putumayo hubiese apropiado los recursos para asumir estos costos, con fecha 14 de mayo de 2019 La Comisión Nacional del

Servicio Civil en Sala Plena profirió el Acuerdo No. 2019000005986 "Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo convocatoria No. 1329 de 2019 Territorial Putumayo."

14. Una vez se venció el plazo que otorgó el Departamento de Putumayo suscribiera el Acuerdo 2019000005986 y dar de esta manera el cierre a la etapa de planeación de la convocatoria y proseguir a la etapa de divulgación y venta de los derechos de participación e inscripción, dentro de la convocatoria en mención, el Departamento de Putumayo no contaba con la respectiva Disponibilidad Presupuestal ni con el Manual de Funciones y Competencias Actualizado, ni mucho menos con el reporte real de cargos en el aplicativo SIMO.
15. Sin embargo, sin contar con la respectiva Disponibilidad Presupuestal ni con el Manual de Funciones y Competencias Actualizado, ni con el reporte real de cargos en el aplicativo, la Gobernadora del momento decide suscribir el Acuerdo No. 2019000005986, con el fin de lograr la terminación de la etapa de planeación y evitar de esta manera el inicio de una actuación administrativa por parte de la CNSC en contra del Departamento de Putumayo, por presunta violación de normas de carrera e inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de concurso de mérito.
16. Por lo anterior, el Departamento del Putumayo no pudo cumplir con los requisitos de la etapa de planeación y que son indispensables para dar apertura a una convocatoria, como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 del 2004 y Decreto 051 de 2018.
17. Posteriormente, la Gobernación de Putumayo expide el Decreto 0232 de 2019 "Por medio del cual se establece el Manual de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo"; manual este que dio lugar a que se realizaran cantidad de modificaciones fundamentales en la oferta pública cargada en el aplicativo SIMO. Es así como, el Manual mencionado modificó en su mayoría los perfiles, funciones de los cargos a convocar y eliminó las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, modificaciones que no contaban con un verdadero estudio técnico que las sustentaran, dejando a varios de los funcionarios nombrados en provisionalidad, sin la posibilidad de concursar y a los funcionarios de carrera de los niveles técnico y asistencial, sin la oportunidad de obtener un encargo o aplicar en el concurso para un empleo de nivel superior, por haberse eliminado sus perfiles y las equivalencias, vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidad para participar en la convocatoria frente al resto de personas con posibilidad de participar.

18. De esta manera, el Acuerdo No. 201900005986 suscrito por el Departamento del Putumayo nació a la vida jurídica de manera irregular y en este momento, está afectando el debido proceso administrativo y amenaza inminentemente los derechos fundamentales del mínimo vital, del Derecho al Trabajo, a la igualdad.
19. Como Consecuencia del avance del proceso de convocatoria, la amenaza actualmente es contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha estudiado la admisibilidad de la Demanda interpuesta por el Sindicato en representación de los trabajadores de la Gobernación en representación de la accionante y demás trabajadores del Departamento;
20. La Apoderada de El SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, interpuso memorial de insistencia, para que se realice el correspondiente estudio de admisibilidad y, por consiguiente, se otorgue o no la medida de suspensión provisional. No obstante, a pesar del gran lapso de tiempo transcurrido, el Alto Tribunal no ha emitido auto admisorio de la demanda.
21. La convocatoria, la cual tiene por objeto proveer 230 empleos, va a suponer la vacancia de estos, fundamentados en un Acuerdo Discriminatorio, arbitrario y contrario a la ley. Es por eso, que la tutela como mecanismo tendiente a evitar un perjuicio irremediable y evitar de esta manera la violación de Derechos Fundamentales, se hace necesario la suspensión de la presente convocatoria, mientras tanto se materializa el Medio Contencioso Administrativo – Acción de Simple Nulidad.

2. NORMAS VIOLADAS.

Las normas constitucionales y legales infringidas por las accionadas que afectan mis derechos fundamentales son las siguientes:

Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) "Igualdad" a la "función pública".
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) "promovidos...capacidad".
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA, 1948, "Carrera administrativa" (Art. 24).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

RTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

CONSTITUCIONALES:

El artículo 1 de la Constitución fue violado, puesto que la convocatoria realizada por la CNSC primo un interés arbitrario de querer expedir una convocatoria apresuradamente a fin de evitar que los empleos públicos fueran favorecidos con los efectos de la ley 1960 de 2019.

No es posible advertir una razón legítima dentro del ordenamiento jurídico para apresurar la convocatoria, toda vez que como se expone, no se cumplió la etapa de planeación con el ente territorial, y se actuó de forma unilateral y arbitraria.

Artículo 13. Derecho a la Igualdad. Esta disposición constitucional fue vulnerada por la CNSC al expedir el Acuerdo No. 2019000005986 del 14 de mayo de 2019, "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo, convocatoria No. 1329 del 2019 territorial 2019", a fin de evitar que los empleados públicos del departamento del Putumayo gozarán de los beneficios de la expedición de la ley 1960 de 2019, como el beneficio del concurso de ascenso, en contravía del espíritu de la norma.

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia. El 20 de noviembre de 2019, el Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Putumayo interpuso demanda de Nulidad Simple contra la convocatoria del CNSC No. 2019000005986, para revisar la legalidad del acto y, por consiguiente, declararlo nulo, con la finalidad de evitar perjuicios irremediables sobre los trabajadores. Sin embargo, lamentablemente no se ha estudiado ni siquiera la admisibilidad por el alto tribunal, colocando en inminente riesgo derechos fundamentales de los trabajadores, tales como Derecho al trabajo en conexidad con el mínimo vital y a la seguridad jurídica que goza un administrado. Es indispensable que se protejan los derechos que inminentemente van a ser vulnerados, teniendo en cuenta el avance del proceso de la convocatoria.

Aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional al respecto mencionó en la Sentencia T-464 de 2019, *"Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales"*.

Aunado a lo anterior, expreso el mismo tribunal que *"la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando"*.

4. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En la eventualidad de que no se ampare mi derecho, se causará un daño irremediable al Derecho del trabajo en conexidad al mínimo vital, al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la accionante es sujeto de especial protección.

5. MEDIDA CAUTELAR

El ejercicio conjunto de la acción de tutela, con lo pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, faculta al juez para ordenar que, tratándose de un perjuicio irremediable, como es el caso presente, se solicite mientras dure el proceso, la suspensión provisional de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras se resuelve la acción interpuesta ante el Contencioso.

5. PRETENSIONES.

Solicito al/a la señor/a Juez, conceder las siguientes o similares pretensiones:

1. Que se ordene a la CNSC y al Departamento de Putumayo suspender la Convocatoria y sus demás etapas.
2. Suspender el Acuerdo No. 2019000005986, mientras el Consejo de Estado estudia el medio de control de lo contencioso administrativo, a través de la demanda interpuesta.

6. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado otra acción constitucional por los mismos hechos, e invocando las mismas pretensiones.

7. PRUEBAS.

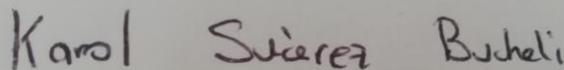
Junto con la demanda se aportan y solicitan las siguientes: Documentales que aporta el suscrito:

- Declaración extra juicio
- Certificado laboral

8. NOTIFICACIONES.

El accionante: Las recibiré en el correo electrónico ksuarezb@hotmail.com

Las accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co. Y Departamento de Putumayo en notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co



KAROL MARILYN SUAREZ BUCHELI
C.C. 25.285.344



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



SECRETARIA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA GESTION HUMANA
NIT.800094164-4

Mocoa, octubre 24 de 2019

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA DE GESTION HUMANA
DE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO

HACE CONSTAR :

Que: KAROL MARILIN SUAREZ BUCHELLI identificada con cédula de ciudadanía 25.285.344 expedida en Popayán , Presta sus servicios en provisionalidad a la Gobernación del Departamento del Putumayo como PROFESIOAL ESPECIALIZADA Código 242, Grado 7, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ASEGURAMIENTO AREA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, desde el 05 de agosto de 2019 hasta la fecha

FUNCIONES DEL EMPLEO : (Decreto N° .0232 de agosto 5/2019)

1. Realizar seguimiento y verificar el funcionamiento del Centro Regulator de Urgencias, Emergencias y Desastres de la Secretaría de Salud Departamental del Putumayo, conforme los procedimientos y normatividad vigente.
2. Coordinar la atención de urgencias de las personas afectadas por eventos catastróficos y accidentes de tránsito en el Departamento de Putumayo.
3. Realizar la referencia y contrarreferencia de Población Pobre No Afiliada-PPNA en el departamento de Putumayo.
4. Realizar la formulación y seguimiento a los planes de contingencias de situaciones de alerta o emergencia de salud, conforme los procedimientos establecidos.
5. Articular y coordinar el programa de Misión Médica en el Departamento del Putumayo con los prestadores de servicios de salud, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales
6. Realizar la Secretaría Técnica del Comité Operativo de Emergencias COE y el Equipo de Respuesta Inmediata ERI de la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo con los procedimientos y las instrucciones recibidas por el superior inmediato.
7. Realizar acciones de inspección y vigilancia a la prestación de servicios de urgencias en el departamento.
8. Realizar acciones prevención, atención y respuesta en coordinación con el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y en los casos requeridos a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"

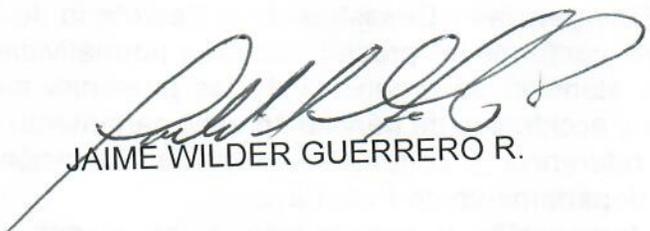


SECRETARIA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA GESTION HUMANA
NIT.800094164-4

- 2 -

9. Brindar asistencia técnica a la red de prestadores del Departamento del Putumayo en temas de Misión Médica, Planes de Emergencias Hospitalario, Referencia y Contrarreferencia.
10. Efectuar seguimiento y control a la disponibilidad de insumos médicos como suero antiofídico, alacramin y oseltamivir, etc.
11. Realizar acciones que permitan la operatividad del Comité de Sanidad Portuaria, en situaciones de emergencias en zona de fronteras.
12. Promover el intercambio y articulación de información de interés en materia de prevención del riesgo y atención de desastres con los países fronterizos con el Departamento del Putumayo.
13. Las demás que se le asignen y que corresponda a la naturaleza del empleo.

Se expide a solicitud de la interesada.


JAIMÉ WILDER GUERRERO R.

Elaboró:	Aracelly Gaviria	Técnico Administrativo	Of. Gestión Humana SSA	
----------	------------------	------------------------	------------------------	---





República de Colombia
Departamento del Putumayo
Notaría Única Del Círculo De Mocoa

ESTA DILIGENCIA NOTARIAL
SE REALIZA A SOLICITUD
EXPRESA DEL INTERESADO (A)

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989 Art.1º y la Ley 82 de 1.993 Art.2º.)

ACTA NÚMERO: 001627

En la ciudad de Mocoa, departamento del Putumayo República de Colombia, a los **SEIS (06)** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, ante la Notaría Unica del Círculo de Mocoa, cuyo Notario Titular es el doctor **LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO**, compareció el (la) señor (a) **KAROL MARILYN SUAREZ BUECHELI**, identificada(o) con cedula de ciudadanía número, **25285344 EXPEDIDA EN POPAYAN**, estado civil, **SOLTERO**, de profesión u oficio, **ENFERMERA**, domiciliado (a) y residente en el municipio de **MOCOA (PUTUMAYO) BARRIO QUINTA PAREDES**, quien manifestó: **PRIMERO.-** que la declaración que presenta(n) en este público instrumento, la hace(n) bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **"ARTICULO 442.- CODIGO PENAL.-** el que en actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años". Y el **ARTICULO: 33.- CONSTITUCION POLITICA.-** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su conyugue, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.- **SEGUNDO.-** que no tiene(n) ninguna clase de impedimentos para rendir la presente declaración juramentada, la cual presta(n) bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERO.-** que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón a que le(s) consta(n) personalmente. **CUARTA.-** que ante tal interés declara (n) que:

Tengo la condición de madre cabeza de hogar ya que tengo a mi cargo de manera sustancial económica y permanente, a mi hijo menor de nombre SERGIO FELIPE LOPEZ SUAREZ, con registro civil No. 1030089481, de nueve (9) años de edad, no cuenta con la ayuda económica y sustancial de otra persona.

IMPORTANTE: La parte declarante manifiesta que ha leído con cuidado su declaración y que es consciente de que la Notaría no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por los intervinientes y por el Notario. No siendo otro el objeto de la presente declaración, se termina y firman como aparece por quienes intervinieron.

DERECHOS NOTARIALES SEGÚN RESOLUCION NÚMERO 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$13.800.00 Y EL 19% DE IVA LEY 6 DE 1.992 \$2.628.00.

SE LE TOMA IMPRESIÓN DIGITAL DEL ÍNDICE DERECHO AL COMPARECIENTE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.285.344**
SUAREZ BUCHELI

APELLIDOS
KAROL MARILYN

NOMBRES
Karol Suárez Bucheli

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1979**
SAN FRANCISCO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.45

ESTATURA

O+

G.S. RH

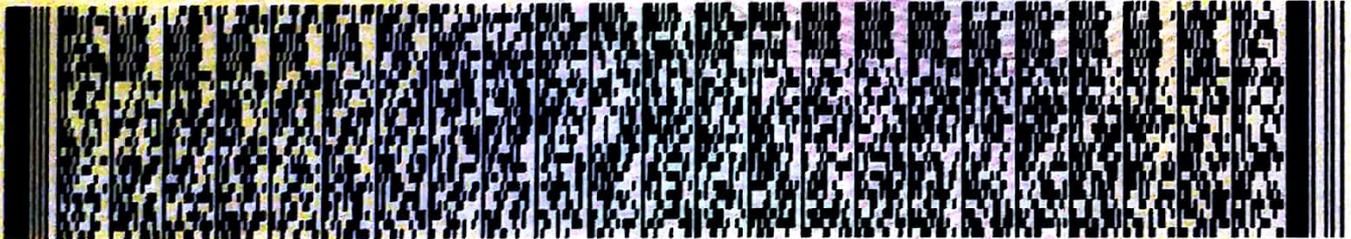
F

SEXO

19-FEB-1998 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-6400100-00660057-F-0025285344-20150124

0042461597A 1

42890035

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL